



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220015100	
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.	NIT: 860007738-9
DEMANDADO:	ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA	C.C: 36667829

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. contra la señora ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

Del estudio precedente se logró colegir que el libelo de la demanda cumple con el lleno de los requisitos formales para su presentación. Ahora, en lo que respecta al artículo 422 *ibídem*, es menester que el título presentado para su ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible. Así lo dispone la norma citada al establecer:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... (...)”

En el caso *sub judice* el BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva contra la señora ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA con fundamento en el pagaré No. 40803260004494, y por ocasión a la mora de la ejecutada en el pago de las obligaciones allí contenidas.

En ese orden, advierte el Despacho que el título valor, además de reunir los requisitos mínimos determinados en la ley comercial consignados de modo general en el artículo 621 del C. Co. y de manera específica para el pagaré en el artículo 709 *ídem*, también cumple con los estipulados en el referido artículo 422 del C.G.P, razón por la cual, se libraré orden de pago a favor del ejecutante, pues se itera el título allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA.

Agotado lo antecedente, junto al escrito de la demanda, la apoderada judicial solicitó se decrete por parte de este Juzgado el embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en los diferentes bancos de ésta ciudad. Por lo anterior, dicho sea de paso, no se exigió el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 al disponer que: “ (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*” lo que en efecto ocurre en el caso de marras al alegar, además, desconocer el correo electrónico de la ejecutada.

En relación a lo solicitado por la parte ejecutante, el despacho por ser la petición procedente se despachará positivamente en los términos del artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. y a cargo de la señora ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA, por cuenta del pagaré No. 40803260004494 en las siguientes cantidades:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

- *CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. (\$135.920.437 m/l), por concepto de capital insoluto.*
- *SEIS MILLONES DOCE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$6.012.107 m/l) por concepto de capital vencido.*
- *OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.806.645m/l) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital vencido desde el día 05 de diciembre de 2021 hasta el 05 de julio de 2022.*
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, desde la presentación de lademanda, que lo fue el 18 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la señora ELOISA DOLORES VILLAMIL MEZA en las siguientes entidades o corporaciones bancarias sucursales de la ciudad de Santa Marta: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS. Límitese el embargo a la suma de *DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, (\$226.108.784 m/l).*

QUINTO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o puesto a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206bc8309feb75f8e8b6534b69fd5792ae3d1420d2d382ad9b216a3b257ac51e**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	
RADICADO:	47001315300420170025400	
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.	NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	C.P.V LIMITADA Y OTROS	NIT: 819.006.900-2

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada, el 23 de agosto hogaño al correo electrónico institucional, por DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial para que sea acumulada a la demanda de la referencia que sigue DAVIVIENDA S.A. en contra de la sociedad C.PV. LIMITADA, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y otros.

Atendiendo que lo solicitado por la petente es la formulación de demanda ejecutiva para que sea tramitada y por ende acumulada al proceso de la referencia que sigue de manera primigenia DAVIVIENDA S.A., en contra de la sociedad C.PV. LIMITADA, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y otros, para el cobro judicial del Pagaré Constructor 76 M01260001304007511116500049581 y por el que se constituyó garantía real a través de escritura pública.

Sobre esta circunstancia el artículo 463 del C.G. del P., establece la posibilidad de formular nueva demanda ejecutiva por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, definiendo un término perentorio para su presentación, así como los requisitos que ésta debe cumplir. Al respecto dispone:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."

Bajo estos presupuestos se tiene que la formulación de la demanda que se pretende acumular al trámite de la referencia, se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida en el inciso 1° de la norma en cita, por lo que sea procedente su acumulación.

Ahora bien, tratándose de una nueva demanda en la que se propende el cobro judicial de un título ejecutivo, es menester decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A., contra la sociedad C.PV. LIMITADA, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE y otros.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda acumulada de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

Estudiada la demanda acumulada observa esta funcionaria que el título ejecutivo, Pagaré Crédito Constructor UVR No. 763507511116500064259D2 visible a folio 66 del archivo 149 del expediente digital allegado para el cobro judicial no permite determinar la cantidad adeudada en letras, al ser este ilegible.

Situación que imposibilita su admisión y que reviste de suma importancia si se atiende a lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio que en caso de diferencia entre lo escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá aquella. Al respecto, precisa:

ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

En ese sentido, y en vista que al ser ilegible el título ejecutivo Pagaré Crédito Constructor UVR No. 763507511116500064259D2 por el cual se propende librar mandamiento ejecutivo de pago, se inadmitirá la demanda acumulada por lo que se dispone que, para subsanar el defecto señalado, se deberá exhibir a la vista de este Despacho el título ejecutivo Pagaré Crédito Constructor UVR No. 763507511116500064259D2, con el objeto de corroborar que lo consignado en cifras y letras correspondan, así como para su eficiente digitalización. Hecho lo precedente se dispondrá, según se considere, su devolución.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111557 que, según su dicho, es de propiedad de la sociedad C.PV. LIMITADA, ejecutada en esta causa. Empero, del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se logra extraer en la anotación No. 008 y 009¹ que la titularidad es de DAVIVIENDA S.A. y que, además se canceló la hipoteca

¹ Visible a folio 323 del archivo 149 del expediente digital



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

constituida al mismo. Advirtiendo esto, se le requiere para que aclare su pedimento.

En ese mismo sentido, deberá aclarar la solicitud de medida cautelar al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111561, toda vez que, en circunstancias similares, de las anotaciones Nos. 008, 009 y 010² se extrae que se canceló la hipoteca constituida y que como titular del derecho de dominio figura la señora Lina Patricia Báez Sánchez de compraventa realizada por DAVIVIENDA S.A., quien además no figura como demandada.

Así las cosas, por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda acumulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada EJECUTIVA, presentada por DAVIVIENDA S.A. contra C.P.V. LIMITADA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, INVERSIONES PIVINCO S.A.S., EDGARDO ANTONIO BRAVO NIETO, ALBERTO JOSE PEDRAZA RIASCOS, JAQUELINE GARCIA ARROYO, ADRIADNA DUICA MONTERO, ANA ELISA MONTERO BERMUDEZ, CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, DAVIANYS DE JESUS PEREZ BARON, MAURO JOSE VARGAS OLIVEROS, MARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN, ADRIANA CAROLINA JIMENEZ LARA, AMADIS JOSE JIMENEZ LARA, CAROLINA RUIZ GARCIA, LIGIA MARCELA RUIZ GARCIA, PIEDAD RUIZ GARCIA, LIGIA GARCIA MOTTA, GLADYS DEL SOCORRO MORALES GARCIA, JAIRO RESTREPO RUIZ, MARIA EUGENIA DE LOS DOLORES VALENCIA VIVES, FANNY MARIA PEREZ PLATA, CARMEN YADIRA BOTTIA SACHICA, JULIAN DARIO AVILA BOTTIA, ANTONIO SUAREZ ALVERNIA, ALDAIR ANDRES HERRERA BARROS, OSCAR ANDRES HERRERA BARROS, MARIA CECILIA HERRERA BARROS, OSCAR SARMIENTO REINA, ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, JAIRO BAUTISTA MENDEZ, MARIA CLEMENCIA ESCOBAR PAREDES, BLANCA LUZ DIAZ CAMPO, JOSE ARIEL LOPEZ LEZAMA, JOSE ALEXANDER OSPINA MADRID, DIANA MILENA SALAS SANCHEZ, AURORA GOMEZ DE FORERO, ISABEL CRISTINA PINEDA VARGAS, DENYS MERCEDES ALVARADO POMARES, ROBEIRO ZAPATA RENTERIA, JUAN ANGEL BERMUDEZ CHARRIS, JULIETH PAOLA BERMUDEZ CHARRIS, DIANA PATRICIA MERCADO RODELO, VICENTE EMILIO JIMENEZ ESCOBAR, ENRIQUE CARLOS AARON MEJIA, ENRIQUE MARIO AARON MEJIA, JOSE ENRIQUE BUITRAGO, LINA MARIA MOSQUERA DE LA HOZ, GLORIA LUCILA ALVAREZ PINEDA, KAROL KATERINE MOSCOTE IGUARAN, EDGAR CALIXTO MOSCOTE IGUARAN, ROSA GALINA MOSCOTE IGUARAN, GUSTAVO DE JESUS CASTRO VILLADA, JENIS GERTRUDIS GUTIERREZ DE CASTILLO, DAYSI PATRICIA MARTINEZ CHARRIS, MARGARITA PAREJO LARA, FRANCISCA TOBIAS GAMEZ, WILMER HERLEY ROMERO OBANDO, CARMEN DOLORES CASTRO MESA, JOSE LUIS ORTIZ ROMERO, AMIRO JOSE GNECCO ARREGOCES NAYROBIS MARIA ALVARADO RODRIGUEZ, VICTOR ALFONSO NOVOA BERNAL, MARIA DEL PILAR PABON GARCIA, JOSE AUGUSTO ALVAREZ ARANGO, FERNANDO RAFAEL MERCADO GONZALEZ, ELSY SAGRARIO PEÑA BARRIOS y LUIS ENRIQUE VENERA CRUZ.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído.

² Visible a folio 333 del archivo 149 del expediente digital



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: REQUERIR a la ejecutante, aclare la solicitud de medida cautelar del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111561, atendiendo lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb3f11c6df97bcc99f34305848120558088fedcaec763aab70774c0b91fddec**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	
RADICADO:	47001315300420200015300	
DEMANDANTE:	CERINA BEATRIZ PEREZ MANTILLA	C.C. 36.562.577
DEMANDADOS:	DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ	C.C.: 26.670.601
	CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PEREZ	C.C. 1.082.855.415
	SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PEREZ	C.C.: 36.696.667
	CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PEREZ	C.C. 1.083.042.734
	HEREDEROS INDETERMINADOS	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO promovido por CERINA BEATRIZ PEREZ MANTILLA contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ, CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PEREZ, SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PEREZ, CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PEREZ, Herederos Determinados del señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA y Personas Indeterminadas.

En auto dictado en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2022, esta Judicatura dispuso designar de la lista de auxiliares de la justicia, liquidador al interior de la presente causa, así:

“NOVENO: *Desígnese como Liquidador de la sociedad a EDITH MARÍA GAMERO MANJARRÉS, quien aparece inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, que se utiliza por este Juzgado, y entregada por la Oficina Judicial de Santa Marta. La información personal donde puede ser ubicada la liquidadora designada, aparece registrada en la lista que fue tomada.”*

Designación que no se acompasa con lo normado, esto es, artículo 48 del Código General del Proceso, por lo que se dejará sin efecto el numeral noveno del auto dictado en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2022, para dar aplicación a lo reglado por el mencionado estatuto de ritos civiles, en atención a las facultades previstas en el artículo 132 Ibídem.

En referencia, a la designación de los auxiliares de la justicia, el legislador a través del artículo 48 del Código General del Proceso, nos enseña:

“Artículo 48. Designación. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

(....)."

La subraya fuera del texto.

Del estudio normativo que antecede, se puede extraer que, la designación del auxiliar de la justicia – liquidador, debe realizarse por el funcionario de conocimiento; el cual tomará de la lista de auxiliares tres (03) nombres, de los cuales, al ser comunicados de su designación, se nombrará al primero que concurra al llamado.

En estos momentos resulta importante advertir que, en la lista actual de auxiliares de la justicia suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, solo se relacionan dos Liquidadores; por lo que se procederá a comunicarles su designación, para que el primero que asista, sea escogido para ejercer el cargo.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dejará sin efectos el numeral noveno del resuelve del auto dictado en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferido al interior del presente proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO promovido por CERINA BEATRIZ PEREZ MANTILLA contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ y Otros.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: Desígnese como Liquidadores, al interior del presente asunto, a EDITH MARÍA GAMERO MANJARRÉS, y a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, tomados de la lista de auxiliares de la justicia suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, para que el primero que concurra sea escogido para ejercer el cargo. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079d5a2c8e82f8496def8283a32a6101604c1de39939b0b6ecad4f7b87a26bc5

Documento generado en 06/10/2022 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL EXPROPIACIÓN
RADICADO: 47001315300420210018400
DEMANDANTE: SETP SANTA MARTA S.A.S NIT: 900342579-4
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR JORGE ELIECER BERARDINELLI ZARATE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho proceso declarativo especial de EXPROPIACIÓN seguidor por SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – SETP SANTA MARTA S.A.S en contra de los señores JENNY ERIANA BERARDINELLI MOVIL, JORGE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JUAN ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ERMINIO SEGUNDO BERARDINELLI MOVIL y JANNY ELIANA BERARDINELLI MOVIL en su calidad de herederos determinados del señor JORGE BERARDINELLI ZARATE y herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER BERARDINELLI ZARATE para decidir en lo que derecho corresponda.

Mediante auto 22 de abril hogaño, este Despacho ordenó “EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ELIECER BERARDINELLI ZARATE siguiendo la ritualidad del artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.”. No obstante, transcurrido el término legal, a la fecha no compareció al proceso persona alguna.

En ese orden el artículo 108 del C.G. del P. enseña: “(...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Teniendo en cuenta el canon citado se procederá a la designación de un Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER BERARDINELLI ZARATE, dentro del presente proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER BERARDINELLI ZARATE, al tenor del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le designará como gastos de curaduría la cantidad de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00).**

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9233c426898135d39226e10f45c9b1a6103326005fa9a6b68d0571a273e6e742**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 47001315300420170009800

Demandante: ELVIS ENRIQUE HERRERA MEZA

C.C.12.549.931

Demandados: CARLOS ARTURO LARA RÍOS

C.C. 79.574.874

PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado dar trámite a la siguiente etapa dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que inició ELVIS HERRERA MEZA contra CARLOS LARA RÍOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Encontrándose el proceso prescripción adquisitiva de dominio en las condiciones que enseña el artículo 373 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, teniendo en cuenta que se inició con fecha 16 de junio, y resultó suspendida por fallas técnicas en los dispositivos tecnológicos, para luego ser continuada el 23 de junio de la presente anualidad, y suspendida en espera de la entrega de un dictamen pericial.

En la mencionada diligencia de inspección judicial se le otorgo un término de 10 días, al perito para que rindiera el dictamen que dé cuenta de lo que observe en dicha prueba ocular; dictamen que se encuentra incluido dentro de este legajo (Archivo 34), el cual se encuentra rendido por lo que se procederá a lo normado por el artículo 231 del C.G. del P. el cual indica: *“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”*

Se advierte a las partes intervinientes que se practiquen las pruebas decretadas en el auto de 24 de febrero de 2021, adicional a esto se citara al perito EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CITESE para AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a las partes en este proceso, para el día 11 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 a.m., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Dentro de la citada audiencia, se practicarán las pruebas previamente decretadas.

TERCERO: Citar al perito EDUARD TELLER FONSECA para escuchar su testimonio, y de esta forma controvertir ampliamente el dictamen rendido.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: La audiencia se desarrollará de manera mixta, no obstante, los testigos y partes que deban ser escuchados, se presentarán a la sala de audiencia física de este juzgado. Por secretaría se informará al respecto.

QUINTO: ELABORESE los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6cc15859f8dcedeca99d82ff08e808d3c1b9a615856ef47dde497025270db3**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 4700131530042022000300
DEMANDANTE: TORONTO DEL COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H.

ASUNTO:

Procede esta judicatura a resolver el recurso de reposición que en oportunidad interpuso la parte ejecutada contra el auto adiado 11 de marzo de la cursante anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago a cargo de la parte recurrente, con ocasión a la demanda de cobro compulsivo promovida por la sociedad TORONTO DEL COLOMBIA LTDA.

ANTECEDENTES:

La ejecutante TORONTO DE COLOMBIA LTDA., tal como se anunció formuló demanda de cobro ejecutivo en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2P.H., con el propósito de obtener el pago de una obligación dineraria contenida en facturas que adosó como soporte de su pretensión ejecutiva.

Revisada el escrito incoatoria como los documentos que se aducen como títulos ejecutivos, se encontró la viabilidad de emitir orden de pago procediéndose a ello con decisión de data 11 de marzo pasado, determinándose en el texto de esa decisión cada una de las facturas que eran objeto del cobro, sus valores y fecha de exigibilidad. (Mírese el numeral 1°).

La ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL PAARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H., mediante acto de notificación personal, de manera presencial, fechada 1 de julio de 2022 recibe notificación, y estando en oportunidad impetra recurso de reposición en fecha 7 de julio último, contra el mandamiento de pago al expresar “Se toma el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, como vía expedita para proponer LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO Y EXCEPCION PREVIA”

En síntesis, sustenta su inconformidad en que las facturas anexadas como título valores ejecutivos no alcanzan a reunir los requisitos exigidos por la ley por cuanto “... pese a que en apariencia, las facturas que se aportan como soporte ejecutivo a la demanda, cumplen con algunas delas exigencias para ser consideradas un título valor, y por tanto, aplicarían las disposiciones pertinentes de la legislación comercial, en particular, la disposición del artículo 773 del código de comercio, citada por la señora Juez, no es cierto, que la remisión de las mismas por el correo electrónico del conjunto demandado, constituya, de hecho, presentación o entrega y aceptación, en los términos de esa legislación, por cuanto, las facturas, que acá debe tenerse en cuenta, son las que, se mencionan en el contrato de prestación de servicios de seguridad privada con armas, arrimado como prueba a la demanda y, las cuales por supuesto deben estar conforme con las condiciones impuestas en el mismo contrato, el cual, no dice que deban ser facturas de venta electrónica”.

Agrega la togada, que el título ejecutivo que debe aportarse para la ejecución por parte de la ejecutante debe ser complejo ya que “De la lectura de esa cláusula, se tiene que para el cobro y pago del servicio, debe mediar la presentación de las facturas correspondientes a cada mes vencido de prestación de servicios, junto con una certificación firmada por el revisor fiscal donde la empresa prestadora del servicio de vigilancia donde conste el pago de los aportes a la seguridad social y para fiscales de los empleados asignados, para prestar el servicio en el Conjunto Residencial demandad, lo que apareja, aportar por parte del Representante legal de Toronto Colombia Ltda., como demandante, la prueba de la constancia de entrega de la factura al deudor y la de la

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

certificación del revisor fiscal que se le adjunta. Entonces, es claro, para este caso, que el título ejecutivo que debe ser presentado por el acreedor al Juez, debe estar constituido por los siguientes documentos: 1ºEl contrato civil de prestación de servicios de seguridad privada con arma, dado que contiene taxativamente en sus cláusulas, obligaciones y requisitos que deben cumplirse para dar lugar al cobro y pago de su objeto. 2º- Cada una de las facturas del servicio prestado acompañada de una certificación del revisor fiscal, no se aporta. 3ºLa constancia de entrega de cada una de las facturas en los términos de la convención (No se aporta)...”

En lo respecta a la excepción previa, expone: “Con vista en esas normas procesales, tenemos que, al hecho ya decantado, que no se aporta a la demanda las facturas, ni como título valor, ni como parte del título ejecutivo, dado que, en la forma como fueron aportadas, no constituyen plena prueba contra el conjunto demandado, se suma el hecho, no menos importante, cual es. la inexistencia del contrato mismo como pasa a exponerse y probarse. De hecho, hay nulidad de un contrato cuando este es inexistente, porque no cumple los requisitos de ley según el código civil, pero también lo es, cuando se celebra el contrato con la persona que dice representar a uno de los contratantes, y no tiene tal representación asumiéndola falsamente, por falta de consentimiento. En el caso presente, se indica en el contrato, que su valor, es por la suma de \$195.830.580, que proviene del supuesto valor de cada mes del servicio más el IVA, durante doce meses. Según el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto demandado, el administrador tiene facultades para contratar por un máximo de hasta 10 SMLMV, lo que implica, que, en todo aquel negocio, que supere esa suma, deberá exhibir la autorización del consejo de administración, lo que aquí no se acredita y la cuantía hasta la que puede contratar válidamente la Representante legal del conjunto sin autorización, es la suma de \$ 9.085.260. Entonces, por esa cuantía de \$195.830.580no le era permitido contratar a la administradora del Conjunto, señora LORENA PATRICIA CARRASCALVELEZ, por cuanto, su potestad solo alcanza un rubro de 10 SMLMV, incluso, ni por el monto mensual, de \$ 16.319.215, lo que hace inexistente el contrato aludido, por falta de consentimiento del contratante, salvo que al contrato se hubiera arrimado, la constancia de tal autorización, como allí se menciona, lo que no se hizo, porque esta debía darla el consejo de administración del conjunto, y debía ser parte integral del contrato, pero no se aporta, lo que hace suponer que es inexistente...”

CONSIDERACIONES:

Bien sabido es que, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó una decisión sea quien la revise para que, si es del caso proceda a reformarla o revocarla, el que debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. En ese sentido se tiene que, la ejecutada actuando a través de apoderada para el efecto constituida, en oportunidad hizo uso de esta herramienta con el propósito de que nuevamente se hiciera una revisión de la demanda y los documentos que la acompañan sustento de la ejecución, para que, a su criterio, concluir que no reúnen los requisitos necesarios para librar orden de pago en su contra.

Oportuno resulta recordar que, tratándose de procesos de cobro compulsivo, el numeral 3º del artículo 442 impone “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”. En concordancia con esta norma aparece el inciso 2º del artículo 430 ibidem “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

3

Efectivamente se tiene que con documento remitido vía correo electrónico institucional en fecha 7 de julio pasado, expresamente se ataca por vía de este medio de impugnación, el mandamiento de pago emitido el 11 de marzo de la anualidad que avanza, anotándose que la notificación personal se surtió en fecha 1° de julio de 2022. Básicamente son tres los argumentos esgrimidos por la memorialista: (i) que las facturas no reúnen los requisitos para ser consideradas títulos ejecutivos, porque además no son títulos simples sino que debe considerarse complejos atendiendo lo acordado por las partes en el contrato que celebraron, (ii) ante la ausencia de títulos que presten merito ejecutivo, no se acompañó con la demanda este requisito obligatorio que impone el artículo 422 ejusdem, y (iii) la inexistencia del contrato.

Tal como se acotó en auto del 11 de marzo, hoy atacado, la acción ejecutiva se sustenta en sendas facturas como documentos sobre los que se funda el cobro compulsivo, mismos que recibieron de parte de esta judicatura el primer filtro y es la realización del estudio sensorial de cada uno de ellos para establecer la viabilidad de emitir la orden de pago pretendido, el que resultó positivo.

Ahora, es factible que al tiempo de proceder a ese análisis, pudo obviarse situaciones o condiciones que alguna manera impedían el acceder a lo pedido por el ejecutante, omisiones que tiene la facultad y el deber de proponer el ejecutado con la utilización de los medios entregados por el ordenamiento adjetivo, tal como los recursos, y las excepciones de mérito entre otros, y con ello abre la oportunidad para que el competente nuevamente haga una revisión de los títulos ejecutivos y de la demanda, estadio en el que nos encontramos ante el ataque vía horizontal -en principio- efectuado por la demanda.

Se sostiene por esa parte, que los títulos valores informados por la ejecutante no alcanzan a estructurarse como tal y tampoco como títulos ejecutivos, aduce que *“pese a que en apariencia, las facturas que se aportan como soporte ejecutivo a la demanda, cumplen con algunas de las exigencias para ser consideradas un título valor, y por tanto, aplicarían las disposiciones pertinentes de la legislación comercial, en particular, la disposición del artículo 773 del código de comercio, ... no es cierto, que la remisión de las mismas por el correo electrónico del conjunto demandado, constituya, de hecho, presentación o entrega y aceptación, en los términos de esa legislación, por cuanto, las facturas, que acá debe tenerse en cuenta, son las que, se mencionan en el contrato de prestación de servicios de seguridad privada con armas, arrimado como prueba a la demanda y, las cuales por supuesto deben estar conforme con las condiciones impuestas en el mismo contrato, el cual, no dice que deban ser facturas de venta electrónica”*.

Agregando además que, se tratan de títulos complejos por tanto para que puedan considerarse títulos ejecutivos la demandante ha debido constituirlo con los siguientes documentos: *“...1º El contrato civil de prestación de servicios de seguridad privada con arma, dado que contiene taxativamente en sus cláusulas, obligaciones y requisitos que deben cumplirse para dar lugar al cobro y pago de su objeto. 2º- Cada una de las facturas del servicio prestado acompañada de una certificación del revisor fiscal, no se aporta. 3ºLa constancia de entrega de cada una de las facturas en los términos de la convención”*.

Para resolver la problemática planteada por el extremo pasivo, se requiere volcarnos a las normas que regulan la factura como título valor que preste merito ejecutivo. En ese sentido aparece el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que a la letra dice *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”* Nótese que la norma, no solo habla del acto de comprar y vender mercancías, sino también de la prestación de un servicio que puede ser de carácter personal, profesional, técnico, o cualquier otro, siempre y cuando no sea de origen laboral.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

4

Luego aparece el art. 773 ibidem que señala: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*

También el artículo 774 que nos enseña los requisitos de las facturas *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

Siendo que esta norma, nos remite al Estatuto Tributario, se requiere igualmente la remisión al mismo, así encontramos en el artículo 617 la imposición de existencia de los siguientes requisitos:

- “a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO 2. Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”

Fácil resulta colegir entonces que las facturas aportadas por la ejecutante cumplen con estos elementos, puesto que basta su cotejo con lo impreso en cada una de ellas para llegar a tal afirmación. Se duele la recurrente que en el contrato que suscribió la ejecutada con la ejecutante no se dijo que debían ser facturas de venta electrónicas y por lo tanto no podía el acreedor remitirlas correo electrónico de dominio de la demandada.

Frente a ello, se tiene que con el Decreto 358 de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reguló aspectos en materia de facturación electrónica, tema que fue ampliamente desarrollado por la DIAN con Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, y que en conjunto imponen la obligación de la emisión de las facturas electrónicas, nada más la lectura del artículo 5° de la citada resolución “Obligación de expedir factura de venta o documento equivalente. Es una obligación tributaria de carácter formal que deben cumplir los sujetos obligados a facturar, que comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta; la expedición se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos desarrollados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el TÍTULO VII de esta resolución”, obligación que se implementaría dentro del calendario que trajo el título VI de ese cuerpo normativo.

Entonces, no le era dable al ejecutante abstraerse de esa imposición legal por la razón esgrimida por la recurrente, y aun cuando dentro de las cláusulas contractuales nada se dijo sobre la facturación electrónica, así debía proceder la sociedad que ahora ejecuta en cumplimiento al Decreto 358 de 2020 y la Resolución No. 000042 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En tema a que se trata de un título complejo, también es rechazado por esta judicatura, toda vez que se trata de títulos valores que para su ejecución basta el cumplimiento de los requisitos ya determinados, y a menos que de los mismos no emane la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, resulta impropio afirmar su insuficiencia ejecutiva.

En este punto se trae lo expresado por la jurisprudencia: “

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…).”

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…).” CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

De manera que, para esta judicatura no cabe duda que las facturas adosadas como títulos que sustentan la ejecución, nuevamente pasan el examen sensorial, dejándose sentando que puntos que trae la memorialista como la acreditación del pago del IVA, parafiscales y otros, no son exigibles por la legislación, su incumplimiento por parte del sujeto que tiene el deber legal de hacerlo, cuenta con otros mecanismos para obligarlo e imponer las sanciones a que diera lugar.

Sostiene también la recurrente que, invoca una excepción previa de inexistencia de los títulos ejecutivos, como también la inexistencia del contrato celebrado entre la ejecutante y la ejecutada.

Respecto a los títulos, suficientemente esclarecido ha quedado que las facturas electrónicas adosadas por la ejecutante como soporte de este cobro compulsivo, reúnen los elementos impuestos tanto por la ley comercial, tributaria y por ende, procesal civil.

Frente a la inexistencia del contrato No 45-0022-12-2020, suscrito entre sociedad TORONTO DEL COLOMBIA LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H., el cual manifiesta, expresamente que “*se desconoce por inexistente*”, porque según la apoderada existe una nulidad ya que no cumple con los requisitos de ley según el Código Civil, y también lo es, cuando se celebra el contrato con la persona que dice representar a uno de los contratantes, y no tiene tal representación asumiéndola falsamente, por falta de consentimiento, tal pretensión resulta improcedente en su análisis.

Así es, el artículo 100 del Código General del Proceso, informa cuales defectos pueden formularse como excepción previa, es del texto de la norma:

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:



1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Mírese que, lo argumentado por la togada, no encaja en ninguno de los supuestos que expresamente consagra el artículo, por tanto, su petición de revocatoria de la orden de pago proferida en contra de la ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H., no está llamada a prosperar.

Sobre la petición presentada por la togada de que en caso de no prosperar la reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, se le dé trámite subsidiariamente el de apelación. Sobre este aspecto, se tiene que el artículo 438 del Código General del Proceso expresamente señala que el mandamiento de pago no es apelable, lo es, el que lo niegue total o parcialmente, o el que por vía de reposición lo revoque, supuestos que no presentan en este caso, por lo que se denegará la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2022 por medio del cual se emitió orden de pago a favor de la sociedad TORONTO DEL COLOMBIA LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto 11 de marzo de 2022. En atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Téngase a la Dra. VERONICA MARKEEN ANTHONY, como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb9ae80237c04d7446a8279c3c7292d21faaae448864b4259c92a0ce1e02c00**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420190014900
DEMANDANTE: SARA MARÍA PALENCIA VIUDAD DE DÍAZ C.C. 22.989.067
DEMANDADO: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 900.688.066-3

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por SARA MARÍA PALENCIA VIUDAD DE DÍAZ contra FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Con fecha de 06 de octubre de 2022, se recibió proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil – Familia, el Oficio número 485-OF de la misma data, por medio del cual nos comunica lo resuelto en providencia de fecha 05 de octubre de los cursantes, que dispuso:

“Previo a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra del auto y la sentencia emitida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro de la causa referenciada, se dispone devolver el expediente al juzgado de origen, para que se realice nuevamente el reparto de manera individual, en atención de que se trata de dos (2) alzadas.

Lo anterior debido a que dichas apelaciones ingresaron al despacho en una sola acta de reparto, esto es, de una sola providencia, pese a ser dos las apeladas, lo que afecta la distribución equitativa de los asuntos puestos a consideración de este Tribunal.

CÚMPLASE. (FDO) TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR. Magistrada”

Atendiendo lo resuelto por esa Corporación, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado con lo establecido en el artículo 329 del C. G. del P., que dice: *“decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

En consecuencia, se dispondrá que, la Secretaría del Juzgado realice de nuevo el reparto al Superior del auto y la sentencia apelada, ambos de fecha 11 de noviembre de 2021, con la precaución que se realice dos (02) repartos, uno por cada alzada.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil – Familia, en providencia de fecha 04 de marzo de 2020, proferida al interior del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por SARA MARÍA PALENCIA VIUDAD DE DÍAZ contra FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Por Secretaría realícese un nuevo reparto de los recursos de apelación contra auto y sentencia adiadas 11 de noviembre de 2021, proferidas al interior del presente asunto, con la precaución que dicho reparto se haga de manera individual, toda vez que, se trata de dos (02) alzadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, remitir el expediente de la referencia al Superior de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd073dd3e0bb617ef8125f178d6f1b32fb041d42d35e5ff112540930a9fbbd48**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 47001315300420170029500

DEMANDANTES: EDIFICIO MARINA

DEMANDADO: INVERSIONES SLAIT AKLE Y COMPAÑIA S.C.S.

NIT 8001617816

Nit 8909045215

Se pronuncia esta judicatura al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EDIFICIO MARINA INVERSIONES SLAIT AKLE Y COMPAÑIA S.C.S.

Por medio de memorial, el apoderado de la parte ejecutante solicita se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-16172 de propiedad del demandado, en virtud que en la fecha programada para el pasado 6 de septiembre de 2021, no se llevó a cabo la citada diligencia por las falencias presentadas en la publicación de el aviso de remate.

Se percata esta funcionaria que el avalúo presentado dentro del legajo data de agosto de 2019, por lo que el tiempo desde su presentación supera los tres años, por tal motivo se hace necesario requerir al togado aporte un nuevo avalúo comercial, para así poder realizar la verificación del valor actual de inmueble objeto del litigio, con esto se lograra no hacer más gravosa la situación del aquí demandado, además de salvaguardar al demandante el valor real del bien, a fin de procurar el lleno del crédito al momento de llevar a cabo la diligencia.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará a la parte ejecutante la actualización del avalúo, del bien inmueble objeto de remate, para lo cual se presentará bajo los parámetros del art. 444 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante aporte un nuevo avalúo comercial, para continuar con las siguientes etapas procesales dentro del EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EDIFICIO MARINA INVERSIONES SLAIT AKLE Y COMPAÑIA S.C.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3ba6fcbe36b3e453466ba5aaa988aba34b0f6d0d50a199cc463efe1ca4902c**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220001700
DEMANDANTE: COSALUD S.A. NIT No 901.139.193-1
DEMANDADO: NUEVA EPS NIT No 800103920-6

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda EJECTIVA promovida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COSALUD S.A. en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-,

Después de hacer el estudio formal de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P., se observa por el Despacho que la demandante cumplió con la carga impuesta en decisión que inadmitió el líbello, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a su admisión.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En igual sentido, el artículo 430 del C.G.P. en su primer inciso que reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En ese orden de ideas el Código de Comercio en su artículo 774 señala los requisitos que deben cumplir las facturas, al señalar:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Ahora bien, las facturas por servicio de salud allegadas a esta instancia para el cobro judicial aparte de los requisitos mencionados *ut supra* se encuentran reguladas por normas especiales, que permite determinar, entre otras cosas, su exigibilidad. Es menester precisar que el artículo 422 del C.G.P. expresamente señala que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Atendiendo lo precedente, el literal d) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 establece:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes<1>, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”¹(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 prevé que: **“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”** Referidos soportes se encuentran enlistados en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, modifica y adicionada por la Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección social.

Corolario a lo esbozado, se puede concluir que para determinar la exigibilidad y consecuentemente con ello, el pago del interés moratorio es menester que se haya efectuado la **presentación o radicación** de la factura ante la entidad responsable para su pago y que además las mismas se hayan presentado con los soportes enlistados en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección. Soportes que fueron adjuntos a cada factura y que no serán objeto de revisión, toda vez que como lo señala los preceptos legales citados hay un procedimiento propio y oportunidad perentoria para el correspondiente trámite de glosa o devolución.

Así las cosas, descendiendo al caso *sub júdice* la institución prestadora de servicios de salud COSALUD S.A., presentó a través de apoderada, 38 facturas para su cobro judicial, de las cuales se libraré mandamiento de pago únicamente por cuenta de 35 de ellas, habida cuenta que, al ser estudiadas de manera minuciosa, reúnen los requisitos mínimos contemplados en la ley, como a su vez, se evidencia su radicación ante la entidad responsable para su pago, lo que en última da certeza de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado. A saber:

¹ Ley 1122 de 2007 literal d), Senado de la Republica, [En línea]
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1122_2007.html

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

	FACTURAS	FECHA	RADICACIÓN	VALOR FACTURA	SALDO
4	FAC37541	10/10/2020	01/12/2020	\$ 1.011.259	\$ 1.011.259
5	FAC39257	23/10/2020	01/12/2020	\$ 10.067.585	\$ 10.067.585
6	FAC39258	23/10/2020	01/12/2020	\$ 11.966.343	\$ 11.966.343
7	FAC45011	07/12/2020	13/01/2021	\$ 105.600	\$ 105.600
8	FAC45080	09/12/2020	13/01/2021	\$ 218.483	\$ 218.483
9	FAC45329	11/12/2020	13/01/2021	\$ 469.972	\$ 469.972
10	FAC49372	13/01/2021	19/03/2021	\$ 674.841	\$ 674.841
11	FAC53289	02/02/2021	19/02/2021	\$ 344.700	\$ 344.700
12	FAC54870	12/02/2021	19/03/2021	\$ 1.034.804	\$ 1.034.804
13	FAC55316	15/02/2021	19/03/2021	\$ 73.951	\$ 73.951
14	FAC55481	16/02/2021	01/03/2021	\$ 845.400	\$ 845.400
15	FAC57980	04/03/2021	19/03/2021	\$ 189.600	\$ 189.600
16	FAC59160	13/03/2021	03/05/2021	\$ 655.542	\$ 655.542
17	FAC59182	13/03/2021	05/04/2021	\$ 823.318	\$ 823.318
18	FAC62204	06/04/2021	03/05/2021	\$ 646.862	\$ 646.862
19	FAC62615	08/04/2021	03/05/2021	\$ 64.539.472	\$ 64.539.472
20	FAC62764	09/04/2021	03/05/2021	\$ 939.424	\$ 939.424
21	FAC62999	12/04/2021	03/05/2021	\$ 269.224	\$ 269.224
22	FAC63158	13/04/2021	03/05/2021	\$ 1.848.392	\$ 1.848.392
23	FAC64651	23/04/2021	10/05/2021	\$ 782.804	\$ 782.804
24	FAC65002	27/04/2021	10/05/2021	\$ 121.477.242	\$ 121.477.242
25	FAC65419	29/04/2021	18/05/2021	\$ 3.696.784	\$ 3.696.784
26	FAC65420	29/04/2021	18/05/2021	\$ 528.112	\$ 528.112
27	FAC66158	05/05/2021	13/05/2021	\$ 208.123	\$ 208.123
28	FAC66160	05/05/2021	13/05/2021	\$ 121.726	\$ 121.726
29	FAC67377	12/05/2021	01/06/2021	\$ 5.437.720	\$ 5.437.720
30	FAC67472	13/05/2021	18/05/2021	\$ 201.918	\$ 201.918
31	FAC67501	13/05/2021	19/05/2021	\$ 59.700	\$ 59.700
32	FAC67802	15/05/2021	18/06/2021	\$ 279.845	\$ 279.845
33	FAC71842	11/06/2021	18/06/2021	\$ 216.624	\$ 216.624
34	FAC72374	15/06/2021	18/06/2021	\$ 242.959	\$ 242.959
35	FAC74921	29/06/2021	10/08/2021	\$ 273.623	\$ 273.623
36	FAC82702	13/08/2021	20/08/2021	\$ 1.785.084	\$ 1.785.084
37	FAC765033	23/01/2019	15/02/2019	\$ 1.789.311	\$ 1.383.329
38	FAC805628	29/06/2019	20/02/2021	\$ 4.462.590	\$ 4.204.625
TOTAL					\$ 237.624.990

En lo que respecta a las facturas FAC21168, FAC28794 y FAC29129, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que a folio 02 del adjunto de la FAC28794 del expediente digital se logra evidenciar oficio dirigido a COLSALUD S.A. de calenda 21 de diciembre de 2020 y radicado el 28 de diciembre de la misma anualidad, en el que efectúan la devolución de las facturas al presentar inconsistencias, sin que se vislumbre su nueva radicación subsanándolas. Estas facturas son las siguientes:

	FACTURAS	FECHA	RADICACIÓN	VALOR FACTURA	SALDO
1	FAC21168	15/04/2020	10/08/2020	\$ 17.977.142	\$ 17.725.213
2	FAC28794	15/07/2020	10/08/2020	\$ 19.076.406	\$ 19.076.406

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

3	FAC29129	18/07/2020	06/11/2020	\$ 1.548.620	\$ 1.548.620
---	----------	------------	------------	--------------	--------------

Lo anterior, imposibilita por parte de esta falladora determinar la fecha en qué se hicieron exigibles y por ende establecer el derecho al reconocimiento de intereses moratorios, lo que en ultimas conlleva a que la obligación no sea clara, expresa y exigible. Lo precedente, en apego a lo dispuesto en el artículo 07 de la ley 1281 de 2002 que reza:

“...Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.”

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: **Librar** orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A. y a cargo de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-, por las siguientes cantidades contenidas en las facturas a continuación relacionadas:

	FACTURAS	FECHA	RADICACIÓN	VALOR FACTURA	SALDO
4	FAC37541	10/10/2020	01/12/2020	\$ 1.011.259	\$ 1.011.259
5	FAC39257	23/10/2020	01/12/2020	\$ 10.067.585	\$ 10.067.585
6	FAC39258	23/10/2020	01/12/2020	\$ 11.966.343	\$ 11.966.343
7	FAC45011	07/12/2020	13/01/2021	\$ 105.600	\$ 105.600
8	FAC45080	09/12/2020	13/01/2021	\$ 218.483	\$ 218.483
9	FAC45329	11/12/2020	13/01/2021	\$ 469.972	\$ 469.972
10	FAC49372	13/01/2021	19/03/2021	\$ 674.841	\$ 674.841
11	FAC53289	02/02/2021	19/02/2021	\$ 344.700	\$ 344.700
12	FAC54870	12/02/2021	19/03/2021	\$ 1.034.804	\$ 1.034.804
13	FAC55316	15/02/2021	19/03/2021	\$ 73.951	\$ 73.951
14	FAC55481	16/02/2021	01/03/2021	\$ 845.400	\$ 845.400
15	FAC57980	04/03/2021	19/03/2021	\$ 189.600	\$ 189.600
16	FAC59160	13/03/2021	03/05/2021	\$ 655.542	\$ 655.542
17	FAC59182	13/03/2021	05/04/2021	\$ 823.318	\$ 823.318
18	FAC62204	06/04/2021	03/05/2021	\$ 646.862	\$ 646.862
19	FAC62615	08/04/2021	03/05/2021	\$ 64.539.472	\$ 64.539.472
20	FAC62764	09/04/2021	03/05/2021	\$ 939.424	\$ 939.424
21	FAC62999	12/04/2021	03/05/2021	\$ 269.224	\$ 269.224
22	FAC63158	13/04/2021	03/05/2021	\$ 1.848.392	\$ 1.848.392
23	FAC64651	23/04/2021	10/05/2021	\$ 782.804	\$ 782.804
24	FAC65002	27/04/2021	10/05/2021	\$ 121.477.242	\$ 121.477.242

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

25	FAC65419	29/04/2021	18/05/2021	\$ 3.696.784	\$ 3.696.784
26	FAC65420	29/04/2021	18/05/2021	\$ 528.112	\$ 528.112
27	FAC66158	05/05/2021	13/05/2021	\$ 208.123	\$ 208.123
28	FAC66160	05/05/2021	13/05/2021	\$ 121.726	\$ 121.726
29	FAC67377	12/05/2021	01/06/2021	\$ 5.437.720	\$ 5.437.720
30	FAC67472	13/05/2021	18/05/2021	\$ 201.918	\$ 201.918
31	FAC67501	13/05/2021	19/05/2021	\$ 59.700	\$ 59.700
32	FAC67802	15/05/2021	18/06/2021	\$ 279.845	\$ 279.845
33	FAC71842	11/06/2021	18/06/2021	\$ 216.624	\$ 216.624
34	FAC72374	15/06/2021	18/06/2021	\$ 242.959	\$ 242.959
35	FAC74921	29/06/2021	10/08/2021	\$ 273.623	\$ 273.623
36	FAC82702	13/08/2021	20/08/2021	\$ 1.785.084	\$ 1.785.084
37	FAC765033	23/01/2019	15/02/2019	\$ 1.789.311	\$ 1.383.329
38	FAC805628	29/06/2019	20/02/2021	\$ 4.462.590	\$ 4.204.625
TOTAL					\$ 237.624.990

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el día en que se hicieron exigibles las facturas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: No librar orden de pago por las facturas FAC21168, FAC28794 y FAC29129 a favor de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A. y a cargo de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese esta demanda a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

SEXTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o puesto a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc12898eb7e08a2e9147e17a0fc9986dfaed1d1ae05d0a890a86a8f2a1b7a5a**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA

RADICADO: 47001315300420170004400

DEMANDANTES: INMOBILIARIA Y BIENES RAICES DEL CARIBE

NIT: 900.707.943-0

DEMANDADOS: JOAQUIN BOHORQUEZ BARONA

C.C.

MARIANA BOHORQUEZ BARONA

JOSE BOHORQUEZ BARONA

EDUARDO BOHORQUEZ BARONA

CECILIA BOHORQUEZ DE CAMPO

C.C. 41.324.351

INVERSIONES GAIRA MAR LTDA

NIT 800.234.379-2

PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a decidir respecto de la adición pretendida por quien actúa como curador ad litem, del auto que decreta el desistimiento de las pretensiones del proceso DECLARATIVO PERTENENCIA promovido por INMOBILIARIA Y BIENES RAICES DEL CARIBE contra JOAQUIN BOHORQUEZ BARONA, MARIANA BOHORQUEZ BARONA, JOSE BOHORQUEZ BARONA, EDUARDO BOHORQUEZ BARONA, CECILIA BOHORQUEZ DE CAMPO, INVERSIONES GAIRA MAR LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto del 7 de abril de 2021 se resuelve la petición presentada por la apoderada de la parte demandante en la cual desistía de las pretensiones de la demanda, este fue publicado en estado y dentro del término de ejecutoria el Doctor Álvaro Paredes Melo presenta escrito solicitando la adición de la providencia, en el sentido que fuesen fijados los Honorarios Profesionales definitivos como Curador Ad-litem.

El Código General del Proceso en su artículo 287 indica: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

En virtud de que la adición solicitada por el togado está relacionada con honorarios definitivos de Curador Ad – litem, y sobre esto nos enseña el C.G. del P. en su artículo 48 numeral 7: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Por lo que esta funcionaria procederá a negar la adición pretendida dentro del proceso de la referencia en virtud de que no hay lugar a honorarios Profesionales definitivos como Curador Ad-litem, porque como lo indica la norma quien desempeñe el cargo, lo hará de forma gratuita como defensor de oficio.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición adición de la providencia proferida el 7 de abril de 2021, en el sentido que fuesen fijados los Honorarios Profesionales definitivos como Curador Ad-litem al Doctor Álvaro Paredes Melo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb317437d45d3f90f6da437863ec94f1cdcc5ee5bc6a85263c19a520973044c8**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	DECLARATIVO ACCIÓN RECISORIA POR LESIÓN ENORME	
RADICADO:	47001315300420170055100	
DEMANDANTE:	JESÚS RAFAEL RIAÑO ROCA	C.C. 4.969.998
DEMANDADO:	OMAR DARÍO MESA GUTIERREZ	C.C. 8.739.166

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso de ACCIÓN RECISORIA POR LESIÓN ENORME, promovida por JESÚS RAFAEL RIAÑO ROCA contra OMAR DARÍO MESA GUTIERREZ.

1.- En auto adiado 08 de septiembre de 2022, se dispuso para el día 04 de octubre de la presenta anualidad, citar para diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 080-44694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y cédula catastral 01030159-0013, ubicado en el número 16, de la manzana 16 de la urbanización Rodrigo de Bastidas de la ciudad de Santa Marta.

En fecha de 03 de octubre de 2022, se recibió memorial proveniente de la parte demandada, solicitando el aplazamiento de la mencionada diligencia, argumentando fácticamente que, se encuentra *incapacitado por una cirugía de cadera que le practicaron el día 19 de septiembre del año 2022, y que le impiden caminar*, adosa incapacidad proferida por la Clínica Porto Azul, firmada por el Doctor RAFAEL VISBAL SALGADO.

A su vez, la parte activa en esta relación procesal, en la misma fecha de 03 de octubre de los cursantes, presenta escrito por medio del cual solicita se rechace de plano la solicitud de aplazamiento anteriormente descrita.

Esta Judicatura, bajo los principios del debido proceso, lealtad y protección a las personas desvalidas, tomó la decisión de aplazar la diligencia de entrega programada.

En suma, procederá el juzgado a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en el número 16, de la manzana 16, de la urbanización Rodrigo de Bastidas, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.080-44694 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y cédula catastral 01030159-0013, atendiendo la agenda laboral del Juzgado.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE para diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en el número 16 de la manzana 16 de la urbanización Rodrigo de Bastidas, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No.080-44694 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y cédula catastral 01030159-0013, para el día VEINTIUNO (21 DE OCTUBRE DE 2022, a partir de las NUEVE (9:00) A.M.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de esta decisión al demandado OMAR DARIO MEZA GUTIERREZ, por AVISO, atendiendo lo señalado en el la parte final del numeral 1° del artículo 308 del C.G. del P.

TERCERO: CÍTESE al Arquitecto RAMIRO PAZ GARCÍA, para la diligencia de entrega, por secretaría realizar la comunicación del caso.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional o Departamental del Magdalena, para que acompañen a esta judicatura a la diligencia aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4097161bd9c9871026a6a30aa5a8614ba1b471d1a98222082dc93044d7184b26**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 470013153004201900219800

DEMANDANTES: JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA

C.C. 12.555.808

DEMANDADO: IVANKA HELENA ISABEL QUIÑONES SOTO

C.C. 1.082.929.821

Se pronuncia esta judicatura al interior del proceso EJECUTIVO promovido por JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA contra IVANKA HELENA ISABEL QUIÑONES SOTO.

En fecha de 27 de julio de 2022, se recibió vía web al correo electrónico del Juzgado, memorial por parte del Doctor SOSTENES TORRES CORCHO, apoderado judicial del Señor JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA, en la cual solicita la finalización del proceso por pago total de las obligaciones.

En los siguientes términos la memorialista presenta su petición: “SOSTENES TORRES CORCHO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.451.450 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 83.915 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, calle 15 No. 6-48, oficina 304, con correo electrónico sos_torres@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, señor JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA mayor de edad y vecino de esta ciudad, respetuosamente solicito a usted se sirva decretar la TERMINACION DEL PROCESO por ocurrir el pago total de la obligación por parte de la señora IVANKA HELENA ISABEL QUIÑONES SOTO.”

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por ser procedente la petición de la togada se accederá a su petición, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA contra IVANKA HELENA ISABEL QUIÑONES SOTO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.

TERCERO: Desglóse a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la admisión de la demanda, déjese constancia del caso.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c092e3968a228a8123af30a0f40642e590bb740e9b37702bad9e880250226b1c**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO:	47001310300420200003200	
DEMANDANTES:	JEFRY ZAPATA RUBIANO	C.C.: 1082940931
DEMANDADOS:	GILDARCO ICO CUERVO	C.C.: 94365278
	STELLA ESTRADA GARCÍA – Acreedor Hipotecaria	C.C.: 31870825

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el JEFRY ZAPATA RUBIANO a través de apoderada judicial, en contra de GILDARCO ICO CUERVO procede este despacho a pronunciarse en lo que derecho corresponda.

Sea lo primero precisar que, este proceso data del año 2020 y por auto adiado 11 de marzo de la misma anualidad se procedió a librar orden de pago a favor del señor JEFRY ZAPATA RUBIANO contra GILDARCO ICO CUERVO por la suma de (\$380.000.000.00) más los intereses causados y se ordenó la citación y notificación personal de la señora STELLA ESTRADA GARCÍA, quien figurara como acreedora hipotecaria del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Sin que se le hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en otrora, este Despacho a través de auto de calenda 15 de marzo de 2021 resolvió: *“Requerir a la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JEFRY ZAPATA RUBIANO contra GILDARCO ICO CUERVO, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes la (sic) notificación de esta providencia por estado, cumpla con la carga de notificar personalmente al demandado de la presente demanda y del auto que libró el consecuente mandamiento ejecutivo de pago, so pana (sic) de sufrir las consecuencias enunciadas por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.”*

Con el objeto de cumplir lo ordenado, el apoderado judicial del extremo ejecutante allegó al correo institucional de este Juzgado, el 27 de abril antaño, dentro del término para ello, constancia de citación para notificación personal del señor GILDARCO ICO CUERVO a la dirección física Calle 14 Carrera 4 No. 4-41 Centro, Santa Marta, Magdalena, remitida por la empresa Servientrega con Guía No. 9126548452, con causal de devolución – Rehusado y observación de: *“se traslado (sic)”*¹.

Observa esta cognoscente que la dirección aportada en la demanda, difiere a la dirección a la que efectuaron la citación por notificación personal al ejecutado, mientras que la dirección aportada es Calle 14 Carrera 4ª No. 4-41 Centro – Santa Marta – Magdalena, aquella es Calle 14 Carrera 4 No. 4-41 Centro, Santa Marta – Magdalena.

A su vez, es menester precisarle al apoderado judicial de la parte ejecutante, que si bien, la ley 2213 de 2022 dispone una forma de notificación más fácil y expedita, este no derogó lo preceptuado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., ambas figuras difieren sustancialmente en su ámbito de aplicación y no pueden ser mezcladas.

En el caso *sub judice* se tiene que la notificación que surtió el apoderado judicial del señor JEFRY ZAPATA RUBIANO es la concerniente al artículo 291 *ibídem* que en ultimas es un

¹ Visible a folio 1 del archivo 007 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

comunicado con el objeto de poner en conocimiento al ejecutado de la actuación que se adelanta en esta agencia judicial, a quien se le da cinco (05) días para que comparezca y se notifique personalmente de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, como es el caso.

De lo precedente, de ninguna forma se puede entender surtida la notificación personal del ejecutado, pese a que con la misma se anexó la demanda y documentos vinculados. Es así habida cuenta que *i) la dirección a la que se surtió la citación para notificación personal difiere con la aportada en el libelo de la demanda y ii) porque dicha diligencia es una citación para la notificación personal, por lo que una vez surtida se debió proceder a la notificación por aviso y en caso de ser objeto de devolución solicitar su emplazamiento.*

Ahora bien, del recuento precedente, denota con claridad que la orden impartida so pena de terminar la actuación mediante desistimiento tácito no ha sido cumplida aún por la parte ejecutante, lo que justificaría en principio finalizar el trámite de la radicación. Y es que atendiendo al sentir de la Corte Suprema de Justicia *“El desistimiento tácito subjetivo con requerimiento previo -que es la que acá concierne- **no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado...**”²*

No obstante, sería el caso terminar el proceso por desistimiento tácito de no ser porque en el asunto bajo estudio se tiene que se citó a la señora STELLA ESTRADA GARCÍA, quien figurara como acreedora hipotecaria del bien inmueble objeto de medida cautelar, sin que nada se hubiera dicho en el auto fechado 15 de marzo de 2021, que requirió al ejecutante, en relación a la notificación personal de la acreedora con garantía real, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 462 del C.G. del P. Actuación procesal que brilla por su ausencia en el interior del caso de marras.

Así las cosas, y toda vez que no se requirió en debida forma al extremo ejecutante el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto adiado 11 de marzo de 2020, se procederá nuevamente a ello.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 de C.G.P., que establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Corolario a lo esbozado, **se requiere a la parte ejecutante**, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias de notificación personal del señor GILDARCO ICO CUERVO y la señora STELLA ESTRADA GARCÍA como acreedora hipotecaria del ejecutado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-567712 para darle continuidad al proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito. Se hace

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad: 11001-02-03-000-2019-01940-00



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

énfasis que la diligencia efectuada para la notificación personal debe estar encaminada a cumplir adecuadamente lo requerido, so pena de no impedir su decreto.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto adiado 11 de marzo de 2020 y notifique personalmente a los señores GILDARCO ICO CUERVO y STELLA ESTRADA GARCÍA como acreedora hipotecaria del ejecutado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-567712, so pena de decretar el desistimiento tácito del que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 250cd523943bde4a6d0bf1a4e1381467456f31fe36f0f886bf5da24b29c926df

Documento generado en 06/10/2022 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO	
RADICADO:	47001405300220190056701	
DEMANDANTE:	COEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADOS:	EUCARIS MARIA DE LA ROSA	C.C. 26.687.687
	ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA	C.C. 19.614.021
	OSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO	C.C. 26.759.482

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por COEDUMAG contra EUCARIS MARIA DE LA ROSA, ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA y ROSINA ESTHER ACUÑA CAMACHO.

En fecha 31 de marzo de 2022, se recibió proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, el expediente digital de la referencia, con la finalidad de desatar el recurso de apelación contra el auto adiado 02 de noviembre de 2021, por el cual, entre otros, se resolvió, *decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto*, en referencia a la demandada señora EUCARIS MARÍA DE LA ROSA OUDUBER, por encontrarse ésta en un trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Dicho recurso de apelación, fue presentado en oportunidad por la entidad ejecutante COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG, por conducto de su apoderado judicial.

Encontrándose el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento, el día 05 de octubre de 2022, se recibió vía electrónica de parte del Doctor EMILIO PEÑARANDA HORTA, en su condición de apoderado judicial del extremo activo, memorial por medio de la cual desiste del recurso de alzada iterado, fundamentando su pedimento en lo regulado por el artículo 316 del Código General del Proceso.

El artículo 316 del Código General del Proceso, regula lo referente al desistimiento de ciertos actos procesales, enseñándonos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
(...)."*

La subraya fuera del texto.

De la lectura de la norma transcrita se puede extraer que, las partes están facultadas para desistir de los recursos por ellos interpuestos.

Si retornamos al legajo, nos encontramos que el recurso de apelación contra el auto calendado 02 de noviembre de 2021, fue presentado por la parte ejecutante COOEDUMAG, por conducto de su apoderado judicial, quien, como se mencionó en párrafo precedentes, solicita su desistimiento.

Además, el togado cuenta con la facultad de desistir, como se desprende del memorial poder otorgado a su favor por Coedumag, el cual fue adosado con la demanda.

Así las cosas, no queda más que aceptar su solicitud, concediéndose el desistimiento del recurso de apelación contra auto, disponiéndolo en la parte resolutive de esta providencia.

En referencia a los efectos del desistimiento, la norma nos enseña que concedida esta deja en firme la providencia materia del mismo.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte ejecutante del recurso de apelación contra el auto adiado 02 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG, en contra de los señores EUCARIS MARIA DE LA ROSA, ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA y ROSINA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

ESTHER ACUÑA CAMACHO. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas anotaciones en la plataforma virtual Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702908985268ca8171d11a847f06345bca06d9cc3747b093f52baa90c5605ed8**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 47001315300420210002000

DEMANDANTES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

NIT 899.999.284-4

DEMANDADOS: JHON BAIRO HERNANDEZ QUINTERO

C.C. 15.171.189

Procede el Juzgado a darle trámite a la petición presentada por la parte actora dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el señor JHON BAIRO HERNANDEZ QUINTERO.

1.- Mediante escrito allegado al correo oficial del despacho el apoderado de la parte demandante solicita: *“1. Dar por terminado la actual DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO de menor cuantía, que se sigue en este juzgado en contra de los señores JHON BAIROHERNANDEZ QUINTERO -persona mayor de edad, de este domicilio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 15171189. Por pago DE LAS CUOTAS EN MORA. 2. Expedir los oficios de desembargo, con destino a la oficina de instrumentos públicos.”*

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Por ser procedente la petición del togado se accederá al mismo ordenando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

2.- En relación a la renuncia presentada por el doctor EDUARDO MISOL YEPES, la norma indica en el artículo 76 inciso tercero: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, ya que pese a que el apoderado indica que se aportara la comunicación de terminación de contrato de prestación de servicio profesional de abogado, realizada la revisión del correo no fue aportada; por lo que no se accederá a la petición presentada por el togado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el señor JHON BAIRO HERNANDEZ QUINTERO, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor EDUARDO MISOL YEPES por no cumplir con las ritualidades indicadas por la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41aa216b579cb41dfb6d2ead0d9a3a141c4c430372c4ce858ffa3c2bdeca540**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>